

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS A EFECTO DE AMPLIAR LOS ALCANCES DE LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN PARA EL CASO DE DIVORCIO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.



HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, Diputado integrante del GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA, en la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; con fundamento en lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado y 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ocurro ante esta Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de la compensación -indemnización o pensión compensatoria-, nació en el derecho comparado con el propósito de reparar las consecuencias económicas (muchas veces devastadoras) de los divorcios en las familias, en particular para las mujeres. A partir del reconocimiento de que los divorcios y las separaciones de las parejas de hecho tienen un impacto negativo desproporcionado en la economía de las mujeres y sus efectos están ligados a la pobreza femenina, diferentes países diseñaron modelos jurídicos para responder a esta problemática. Algunos fijaron la obligación al pago de una pensión alimenticia posterior a la terminación de la relación. Otros establecieron una especie de indemnización o compensación por los perjuicios generados por la ruptura y algunos más, prevén modelos mixtos de pensión e indemnizaciones.

Por otra parte, en el Amparo Directo en Revisión 139/2019, dictada el 22 de mayo de 2019, nuevamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó si el derecho a la compensación sólo es aplicable en los casos de matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes y no en los que se celebraron bajo el régimen de sociedad conyugal.

En ese caso, la Sala determinó que "la ley, al fijar las normas que han de regir el vínculo matrimonial, permite a los consortes determinar la forma en que se consolidará su patrimonio, por lo que pueden ponerse en comunidad a través de la sociedad conyugal o, por el contrario, optar por la separación de bienes." "la finalidad de la sociedad conyugal es formar o constituir un patrimonio, mediante un contrato derivado del matrimonio, respecto de los bienes de los contrayentes, los cuales se aportan a la sociedad, pero sin transmitir el dominio o titularidad de los bienes y derechos".

Por otro lado, "la característica jurídicamente relevante de la naturaleza del mecanismo de compensación es el hecho de que uno de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, haya asumido las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional; sin que este mecanismo compensatorio pueda extenderse, con fundamento en el derecho a la igualdad, a otros casos en los que existe un desequilibrio económico entre los cónyuges originado por un motivo diverso, pues su finalidad no es igualar las masas patrimoniales, sino resarcir el costo derivado del debilitamiento de los vínculos con el mercado laboral, del cónyuge que se dedicó al hogar."

En este sentido, "la razón toral por la que el mecanismo de compensación sólo es operativo respecto de aquellas parejas unidas bajo el régimen de separación de bienes o concubinos responde a que la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene independiente al trabajo realizado por los miembros de la

familia, por lo que invisibiliza a aquel que realiza actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico, durante el tiempo que apoyó a su pareja a crear un patrimonio propio".

Por ello, "el requisito de haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes contenido en el artículo 288 bis del Código Civil de Nuevo León resulta acorde con la naturaleza definitiva del mecanismo de compensación como reconocimiento del trabajo no remunerado realizado al interior del hogar y que constituyó un presupuesto para que el otro cónyuge pudiera hacerse de bienes al incorporarse en mayor medida que el otro al mercado laboral, pero que ante una ruptura quede en un demostrable estado de indefensión derivado de este trabajo doméstico. Lo anterior busca subsanar un perjuicio existente entre las masas patrimoniales de los consortes o concubinas, lo que no puede cobrar aplicación dentro de los matrimonios celebrados bajo sociedad conyugal porque su racionalidad descansa justamente en que el patrimonio generado por ambos se asume común y ante una eventual liquidación, los dos obtendrían su parte alícuota, por lo que no quedarían en estado de indefensión".

Tras la revisión de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre la figura de la compensación para el caso de divorcio, es necesario revisar cómo se regula la figura en el Estado de Tamaulipas.

La fracción VI del artículo 249 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas dispone que:

ARTÍCULO 249.- *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que

tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

En España y Argentina, por ejemplo, el cónyuge a quien el divorcio le produzca un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su situación tiene derecho a una compensación. La compensación puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o indeterminado (incluso vitalicia), que debe garantizarse con el pago de dinero o con el usufructo de determinados bienes ya sea por convenio o determinación judicial.

En México, y en atención a la diversidad de legislaciones estatales, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre compensaciones refleja, en términos generales, dos acepciones. La figura se introdujo por primera vez en el Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000 y fue reformada en 2008 a la par de la liberalización del divorcio. Desde su regulación inicial, se estableció una indemnización o compensación a favor del cónyuge que, durante el matrimonio, se hubiera dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

En esta primera acepción, se trata de una compensación económica pues, para los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, se establece la asignación de un porcentaje (de hasta 50%) de los bienes adquiridos durante el matrimonio a favor de uno de los cónyuges. El propósito de disposiciones como la de la Ciudad de México fue reconocer que "el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado afuera; por lo que se considera como aportación económica".

De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, algunos elementos característicos de esta figura son que sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio, que tiene el propósito de reparar y no de sancionar y que la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante. Una consideración fundamental es que no pretende igualar las masas patrimoniales de dos personas que terminan una relación de matrimonio o concubinato sino resarcir los costos de oportunidad

generados en el patrimonio de uno de ellos por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar.

La segunda acepción que ha sido desarrollada por la Corte podría denominarse "pensión alimenticia compensatoria", en tanto extiende la obligación de pago de alimentos entre cónyuges aun después de concluido el matrimonio. Dentro de esta interpretación, el derecho encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial (o el concubinato).

La pensión compensatoria entendida en este sentido tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. En este caso, el objeto sobre el que opera la asignación de bienes no es necesariamente el patrimonio acumulado durante la relación, sino que incluye los ingresos del deudor de la pensión bajo el entendido de que durante el matrimonio gozó de un beneficio por el trabajo no remunerado de la otra parte.

Así, la figura de la compensación que proponemos en esta iniciativa, se refiere al derecho del cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos de recibir cierto porcentaje de los bienes adquiridos en el matrimonio cuando se hubieran casado bajo el régimen de separación de bienes, o, en su caso, con el derecho de esa persona a recibir un pago regular durante el tiempo necesario para superar los impedimentos para el acceso a actividades económicas que le permitan valerse por sí mismas.

Como podrá advertirse, la posibilidad de reclamar este derecho al término de una relación ha implicado replantear la definición tradicional de otros derechos como el de propiedad, el acceso a la justicia, la protección a la familia y, sobre todo, el

derecho a la igualdad. Así, por ejemplo, diversas sentencias resolvieron sobre si la compensación vulneraba o no el derecho de propiedad de uno de los cónyuges al privarle de sus bienes en favor de la otra parte.

En otros casos los tribunales federales han analizado si el derecho a la compensación implica o no un daño a otros miembros de la familia o si los particulares tienen también obligaciones respecto de la garantía del derecho a un nivel de vida adecuado. Sin embargo, el tema más recurrente fue la interpretación de la figura a partir del principio de igualdad y no discriminación, para determinar, por ejemplo, si era procedente reconocer en los mismos términos el derecho a cónyuges y a concubinas, ampliar este derecho a legislaciones que no lo reconocían e, incluso, abordar la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La compensación frecuentemente tiene intersecciones con otros temas del derecho de familia como los alimentos, el régimen patrimonial en el matrimonio o las extintas causales de divorcio. A medida que la Corte se ha enfrentado con estos "casos frontera", las definiciones sobre esta nueva figura son cada vez más claras. La incorporación del concepto de compensación después del divorcio como derecho de una de las partes, y no como sanción, ha sido producto de la evolución de nuestro derecho de familia en su conjunto.

La evolución jurídica de la figura que analizamos se ha desarrollado, fundamentalmente, a través de las resoluciones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En un primer momento, en octubre de 2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 39/2009, en virtud de lo cual se estableció la distinción entre las figuras de la pensión alimenticia y la compensación que proponemos para la legislación del Estado de Tamaulipas.

En ese caso, la Corte determinó que para el cálculo de la compensación y de los alimentos no son aplicables los mismos elementos que para el caso de la pensión alimenticia, particularmente, el principio de proporcionalidad. Mientras los alimentos son de carácter asistencial, la compensación económica responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos.

En su sentencia, la Primera Sala sostuvo que para analizar la compensación económica es necesario señalar que "en el régimen de separación de bienes se perpetra con (...) frecuencia un estado de desequilibrio patrimonial entre los consortes (al término del matrimonio), toda vez que (...) cada uno es dueño de su masa patrimonial y (puede] incrementarla atendiendo a sus oportunidades en el mercado laboral, las cuales, por lógica, son inferiores para la parte que se ha dedicado en forma total o parcial al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. (Así], el cónyuge que se dedica preponderantemente al trabajo del hogar, o al cuidado de los hijos, no está en las mismas condiciones para desarrollarse profesional y laboralmente que el otro cónyuge, principalmente, debido a que no puede dedicar a este objetivo el mismo tiempo y diligencia."

Es por ello que "el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos es una actividad que puede valorarse económicamente, no sólo por el tipo de actividades que implica, conio admistración de bienes y cuidados personales, sino también porque el desempeño preponderante de estas actividades por parte de uno de los cónyuges, releva al otro cónyuge de las responsabilidades hogareñas que, jurídicamente, comparten por igual, y le permite dedicar su tiempo y diligencia a su desarrollo profesional y laboral, lo cual, a su vez, contribuye al crecimiento del nivel socioeconómico de todos los miembros de la familia; y por otra parte, que el cónyuge que preponderantemente se dedica al hogar y en su caso a los hijos, sufre un perjuicio económico, que tendría que estimarse [la compensación] en

función de lo que dejó de percibir por no dedicar su tiempo y diligencia a su desarrollo profesional y laboral."

Debido a lo anterior, el legislador creó una normativa con base en que "la concepción de que este desequilibrio económico es inaceptable y requiere de una solución jurídica, se sostiene en un criterio de justicia distributiva, e implica reconocer que la propiedad privada tiene, al menos dentro del ámbito familiar, una importante función económico social".

En este sentido, "[la] figura de la compensación económica de hasta el 50% de los bienes, que cualquiera de los cónyuges puede demandar del otro, siempre que concurren los requisitos establecidos en dicho numeral, pretende retribuir a la parte que, por haberse dedicado preponderantemente o en su totalidad al trabajo del hogar, y en su caso al cuidado de los hijos, no pudo hacerse campo en el mundo laboral y por ello no creó un patrimonio propio, o lo hizo en menor medida que el cónyuge que, en cambio, no se dedicó preponderante o totalmente al hogar ni en su caso a los hijos, y por ello sí pudo crear o incrementar su patrimonio [...] persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva."

Por otro lado, la pensión alimenticia es una obligación recíproca, donde quien debe darla tiene a su vez el derecho de pedirla "la identidad del deudor y del acreedor dentro de la relación jurídica alimentaria, así como el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo con la normatividad expuesta, se determina primordialmente con base en el principio de proporcionalidad, plasmado en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el suministro de alimentos debe hacerse atendiendo a las posibilidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien tenga derecho a recibirlos".

Siguiendo este razonamiento, "la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender los diversos elementos

establecidos en el artículo 208 del Código Civil, como vestido, comida, habitación, atención médica y hospitalaria, y en general aquellas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor."

En atención a su naturaleza y propósito, "para establecer judicialmente el monto de la pensión alimenticia [deben] probarse los hechos que indiquen los elementos constitutivos del principio de proporcionalidad, esto es, la necesidad del acreedor alimentario, la capacidad económica del deudor, la relación de proporcionalidad entre ambos, así como el tipo de vida familiar y social a la que se le hubiere habituado, de forma tal que no se haga un cálculo arbitrario e impráctico que no se ajuste a la realidad de ambas partes."

Así, algunas claras diferencias son que "la pensión alimenticia opera para el sostenimiento futuro del acreedor alimentario, esto es, se trata de una situación progresiva y de tracto sucesivo, mientras que la acción compensatoria responde a un derecho adquirido en el pasado (durante el matrimonio), por la dedicación preponderante o total al trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, con la correspondiente exclusión del trabajo en el mercado laboral exterior". En cuanto a la forma de pago, "la pensión alimenticia se otorga en forma periódica (por lo general quincenal o mensual), mientras que el pago de la compensación económica se da en una sola exhibición y con ello queda extinguido el crédito."

Por todo lo anterior, "ambas figuras son divergentes entre sí, toda vez que presentan diferencias sustanciales tanto en su naturaleza jurídica como en sus características particulares, además de perseguir fines totalmente distintos". (Pág. 50, párr. 4). La determinación del monto de la compensación "no tiene que guardar, en esencia, una proporcionalidad entre la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor, sino que se basa en otros elementos, como la forma en que el cónyuge acreedor contribuyó económicamente al sostenimiento del hogar, dedicándose a las labores propias de éste y en su caso, al cuidado de los hijos, y la forma en que dicho cónyuge acreedor sufrió un perjuicio al no

desarrollarse profesional y laboralmente, así como el cúmulo de bienes que el cónyuge acreedor haya adquirido durante el matrimonio; entre otros elementos que, en términos de dicho pre cepto, debe valorar el Juez atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, para determinar el monto final a cubrirse en favor del acreedor."

En otro caso, en septiembre de 2004, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un análisis por el que se llegó a la conclusión de que la compensación que proponemos pretende un efecto sancionador y no reparatorio.

La Corte debía resolver una contradicción de tesis (24/2004) sobre la procedencia de la indemnización compensatoria respecto de matrimonios celebrados antes de que entrara en vigor la norma que reconoce esta figura. Uno de los tribunales sostuvo que aplicar este ordenamiento violaba el principio de irretroactividad, al afectar el derecho de propiedad del demandado y el régimen de separación de bienes previamente pactado en la celebración del matrimonio. Contrariamente, el otro tribunal argumentó que la indemnización no modifica o altera el derecho de propiedad del cónyuge culpable, pues sólo es procedente ante los requisitos marcados en la ley.

La Corte consideró que la compensación no debe considerarse una sanción sino un mecanismo resarcitorio del trabajo realizado por la persona que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y de cuidados.

"El origen de la compensación prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal se halla en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges", su propósito es remediar el "perjuicio económico sufrido por el cónyuge que se ha

dedicado al [trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos], lo cual le ha reportado unos costos de oportunidad."

"La compensación prevista por el artículo 289 Bis no tiene un carácter sancionador, sino estrictamente reparador [...] la misma puede solicitarse y ser acordada tanto a favor del cónyuge inocente como del cónyuge culpable en un caso de divorcio necesario.

Por otro lado, al resolver el Amparo en Revisión 1638/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Corte determinó que la falta de un cónyuge culpable no interfiere con el derecho de acceder a una compensación, pues tal aspecto debe ser resuelto en forma independiente a la culpabilidad de alguna de las partes.

Es necesario recordar que "el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros o el orden público."

Sin embargo, "el hecho de que se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Así pues, tales aspectos deberán ser resueltos sin tomar en cuenta la declaración de cónyuge culpable, pues [de conformidad con resoluciones anteriores de nuestro Máximo Tribunal que hoy constituyen jurisprudencia, la declaración de un cónyuge culpable en el divorcio] ésta ha quedado sin efectos."

Como se puede observar, en el Estado de Tamaulipas, la figura de la compensación sólo está reglada para el caso del divorcio solicitado unilateralmente. Por ello, estimamos que en los casos de divorcios por mutuo consentimiento (previsto en el artículo 253 del Código) o en los de divorcio administrativo (artículo 254 bis del Código) la persona que dedicó su tiempo a favor del matrimonio en labores no remuneradas no cuenta con la protección legal que ofrece la figura de la compensación que proponemos.

Por otra parte, la legislación del Estado no contempla la posibilidad de que se otorgue la compensación al cónyuge que dedicó su tiempo al cuidado de la familia cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, pues nuestro sistema jurídico entiende que la liquidación de esa sociedad permitiera generar la compensación deseada.

Sin embargo, la sociedad conyugal está sujeta a las reglas de los artículos 165 y

174 del Código que no garantizan que a la disolución del matrimonio se logre de manera efectiva la compensación de la persona que se dedicó a las labores no remuneradas. Por ello, en esta iniciativa proponemos que, aun en esos casos, la resolución que decrete el divorcio, jurisdiccional o administrativa, revise su la liquidación de la sociedad conyugal logra la compensación esperada o si, el resolutor debe obsequiarla a petición de parte.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ÚNICO: Se reforma el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTICULO 260. ...

En la sentencia o resolución que decrete el divorcio previsto en los artículos 253 y 254 bis, se estalecerá una compensación patrimonial a favor de él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, por un monto de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que correspondan al otro cónyuge.

El derecho y, en su caso, el monto de la compensación patrimonial será definido en la vía incidental una vez declarado el divorcio, bajo los principios de equidad y solidaridad.

La determinación respectiva será tomada en cada caso atendiendo al costo de oportunidad perdido por el cónyuge a favor de quien se decrete.

La cantidad definida como compensación patrimonial podrá ser pagada en una sola exhibición, en pagos diferidos o mediante la entrega de bienes que en valor equivalgan ese monto.

El Juzgador valorará la que mayormente convenga a los ex cónyuges en función a sus condiciones particulares y al tipo de activo patrimonial respectivo, con el fin de que la decisión cumpla su función resarcitoria; pero sin causar una afectación innecesaria al capital, manejo y, en su caso, la continuación de las actividades empresariales, comerciales o profesionales del deudor, buscando sea proporcional con la afectación a resarcir.

En las sentencias de divorcio de los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, ya sea la prevista en el artículo 165 o en el artículo 174 de este Código, el Juez, a petición de parte, deberá establecer la compensación que corresponda tomando en consideración los resultados de la liquidación respectiva.

TRANSITORIOS:

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la sede del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de Abril del 2022.

ATENTAMENTE



DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA